

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-31-707-2014-00012-00²
EJECUTANTE: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELÁEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL – UGPP -

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante³, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través del presente medio de control el señor Guillermo Alfonso Rubio Peláez pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E”, mediante proveído de 23 de julio de 2013, mediante la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – en liquidación -, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eml_rR40qyhOmpiGDTaIRaoBweMDfdBPVTCxJnQpHHWEVA

³ Documento 18 del expediente digital.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 20 de agosto de 2015⁴, declaró no probada las excepciones formuladas por la entidad demandada, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución por el pago de los intereses moratorios.
3. El fallo de primera instancia fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante proveído de 13 de junio de 2019⁵.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Intereses desde la ejecutoria hasta la fecha del pago parcial 25 de noviembre de 2013:

\$5.185.458

Total: \$5.185.458

Oposición o replica.

El apoderado de la parte ejecutada, sostiene que el capital determinado por la parte ejecutante es variable mes a mes, sin que ello sea procedente. Justamente, el capital sobre el cual debe liquidarse el interés debe ser neto (sin el valor descontado por salud), indexado (actualizado a la fecha de la ejecutoria) y fijo (causado hasta la fecha de la fecha de la ejecutoria).

Por otra parte, sostiene que la fecha de ejecutoria y la fecha del pago indicadas en la liquidación presentada por la parte ejecutante no son las correctas, pues la ejecutoria de la sentencia ocurrió el día 06 de agosto de 2013; mientras que 31 de octubre de 2013.

Así, destaca que el valor adeudado por concepto de intereses a la parte demandada es de **\$3´774.217;72**, el cual ya fue pagado al demandante.

⁴ Documentos 8 y 9 del expediente digital.

⁵ Documento 15 del expediente digital.

Finalmente, arguye que hubo cesación en el pago de intereses desde el mes séptimo, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que para obtener el interés efectivo mensual divide el valor del interés efectivo anual en 12 (número de meses en el año), fórmula

aplicable al interés simple pero no al interés compuesto⁶. En consecuencia, no es posible aprobar la liquidación de crédito en los términos formulados por la parte actora.

Ahora bien, respecto de las objeciones presentadas por la parte pasiva, se advierte que no le asiste la razón a dicho extremo procesal. En primer lugar, se observa que, contrario a lo afirmado por la entidad ejecutada, en la liquidación realizada por la parte actora el capital no incrementa mes a mes, pues siempre se tiene el mismo, esto es, la suma de **\$56´836.799**. En segundo lugar, se tiene que la fecha de la ejecutoria es el **06 de agosto de 2013**; mientras que el pago se efectuó con la nómina de noviembre, es decir, el **25 de noviembre del año 2013**, y no el 31 de octubre de 2013, como lo afirma la parte actora.

Finalmente, respecto de los periodos muertos (cesación en el pago de intereses), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dicho fenómeno opera transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, siempre que el interesado no hubiere acudido ante la entidad responsable para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Sobre el particular, se tiene que entre la fecha de la ejecutoria de las sentencias que constituyen título ejecutivo (06 de agosto de 2013) y la fecha de pago (25 de noviembre de 2013), no transcurrieron más de los 6 meses establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, no hay lugar a decretar cesación en el pago de intereses.

Atendido lo anterior, el despacho realizó la correspondiente liquidación de crédito con la finalidad de establecer los valores que adeuda la entidad ejecutada al señor Guillermo Alfonso Rubio Peláez, la cual arrojó los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DÍARIO			
1192	07/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$56.836.799,18	25	\$ 1.036.986,70
1192	01/09/2013	25/09/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$56.836.799,18	25	\$ 1.036.986,70
1192	26/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$56.836.799,18	5	\$ 207.397,34

⁶ Para el interés establecerse el interés compuesto mensual debe aplicarse la siguiente fórmula: $TE = ((1+i)^{\wedge (P1/P2)} - 1)$. Donde TE es la tasa que debe encontrarse; i es el interés que se que se tiene, P1 es el periodo de pago actual y P2 es el periodo de pago al que se quiere llegar.

EXPEDIENTE No: 11001-33-31-707-2014-00012-00
EJECUTANTE: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELÁEZ
EJECUTADO: U.G.P.P. -

1179	01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,0714%	\$56.836.799,18	31	\$ 1.258.581,19
1179	01/11/2013	25/11/2013	19,85%	29,78%	0,0714%	\$56.836.799,18	25	\$ 1.014.984,83
INTERESES DE MORA								\$ 4.554.936,76
VALOR TÍTULO No. 400100006842812								\$3.774.217,72
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$ 780.719,04

En consecuencia, se observa que la entidad demandada adeuda al demandante la suma de **setecientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos con cero cuatro centavos (\$780.719.04)**, por concepto de intereses moratorios.

En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, la fijará en el valor de la liquidación en la suma de **setecientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos con cero cuatro centavos (\$780.719.04)**, el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$780.719.04)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE No: 11001-33-31-707-2014-00012-00
EJECUTANTE: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELÁEZ
EJECUTADO: U.G.P.P. -

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65d1601f1b65b4a03585585b40eed06f39037c0e9cb08f026900d70
8b5db66f7

Documento generado en 29/10/2021 07:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>